

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

C. Antonio Cano Ramírez Representante legal de la empresa Lubricantes y Combustibles de Naranjos, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Bitácora: 09/IPA0211/11/22 Expediente: 30VE2022X0118

En atención a la evaluación del Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Construcción de estación de servicio, denominada "Lubricantes y Combustibles de Naranjos, S.A. de C.V.", (PROYECTO), presentado por el C. Antonio Cano Ramírez en su carácter de Representante legal de la empresa Lubricantes y Combustibles de Naranjos, S.A. de C.V., (REGULADO), con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en calle Juventino Rosas Esq. 1º de mayo, colonia Progreso, C.P.92340, municipio de Naranjos Amatlán, en el estado de Veracruz, y

CONSIDERANDO:

I. Que el REGULADO pretende dedicarse al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el C. Antonio Cano Ramírez acredita las facultades de representación legal del REGULADO mediante la copia simple de la escritura pública número 49,927 de fecha 30 de junio de 2021, formalizada ante la fe del Lic. Mario Berlín Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Número 05, en ejercicio y con residencia en Poza Rica, estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

II. Que esta DGGC, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el REGULADO, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y

Página 1 de 11







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Página 2 de 11

2022 Flores
Año de Magón
POPECUSOR DE LA REVOLUCIÓN MESICAMA



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022 Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

- IX. Que en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el REGULADO deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el PROYECTO pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que el 17 de noviembre de 2022, fue recibido en la AGENCIA el escrito sin número de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual, el REGULADO presentó el IP del PROYECTO para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 30VE2022X0118 y número de bitácora 09/IPA0211/11/22.
- XII. Que el 24 de noviembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/47/2022 de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del del 17 al 23 de noviembre de 2022, entre los cuales se incluyó el PROYECTO.
- XIII. Que el 25 de noviembre de 2022 esta DGGC emitió el acuerdo de apercibimiento contenido en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/12720/2022, el cual fue notificado al REGULADO el 01 de diciembre de 2022, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada; mismos que fenecieron el 15 de diciembre de 2022.
- XIV. Que el 08 de diciembre de 2022, el REGULADO dio contestación a la información solicitada por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12720/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022.
- XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el PROYECTO, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción IX del REIA, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el PROYECTO.

Página 3 de 11







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

Datos de identificación del proyecto.

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP los datos de identificación del PROYECTO, del REGULADO y del responsable del estudio de impacto ambiental, que de acuerdo con la información incluida en las Páginas 01 a 11 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
 - a. Conforme a lo manifestado por el **REGULADO** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.

NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.

NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

1

Página 4 de 11

O 2022 Flores

Año de Magón





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022 Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

Normas

NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

- b. El REGULADO señaló en las Páginas 01 a 15 del desahogo del acuerdo de apercibimiento, que al PROYECTO le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica UAB 118, denominada "Lomeríos de la Costa Golfo Norte" con Política Ambiental de restauración y aprovechamiento sustentable, así mismo, señaló en las Páginas 22 a 30 del Capítulo II del IP, que al PROYECTO le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMYRGMYMC), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA 18. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecidos en dicho ordenamiento, esta DGGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del PROYECTO.
- c. El **REGULADO** en las **Páginas 33 a 41** del **Capítulo II** del IP realizó la vinculación con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Naranjos, Veracruz 2020.

Por lo que, esta DGGC determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del PROYECTO. El REGULADO deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el REGULADO manifestó que el PROYECTO consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio de la franquicia PEMEX para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, la cual, contará con dos tanques de almacenamiento con una capacidad total de 100,000 litros distribuidos de la siguiente manera:
 - 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
 - 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se requiere una superficie de **413.80** m², la cual carece vegetación, toda vez que la estación de servicio se encuentra en zona urbana. Las coordenadas UTM del **PROYECTO** manifestadas en el **desahogo del acuerdo de apercibimiento**, son las siguientes:

Página 5 de 11







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

Vértice	Coordenadas Geográficas - DATUM WGS 84		
	X	Y	
1	636249.526	2361658.891	
2	636273.332	2361651.591	
3	636275.898	2361659.963	
4	636288.279	2361656.168	
5	636290.161	2361662.307	
6	636253.303	2361671.016	

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en las **Página 01** del **Capítulo I** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con dos dispensarios con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE					
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de diésel	
1	2	2	2	ac dieser	
1	2	2	2	_	

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **PROYECTO**, se contará con oficinas, sanitarios, cuarto de control y banquetas.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en la **Página 76** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **08** meses, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30** años, por lo que esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **12** meses y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30** años; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del PROYECTO en las Páginas 50 a 55 del Capítulo III del IP.

En las **Páginas 47 a 50** del **Capítulo III** del **IP** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **REGULADO** en las **Páginas 55 a 57** del **Capítulo III** del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Página 6 de 11

2022 Flo Año de May



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022 Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

Por otro lado, el REGULADO indicó en el desahogo del acuerdo de apercibimiento que el Área de Influencia (AI) se delimitó, considerando la NOM-005-ASEA-2016, así como los factores bióticos y abióticos, por lo que se consideró un radio de 500 m.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al AI se describieron en el desahogo del acuerdo de apercibimiento, en donde, se menciona que en el predio del PROYECTO y en su Al, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el REGULADO, en las Páginas 105 a 110 de la Capítulo III del IP y al análisis realizado por esta DGCC, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el REGULADO son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del PROYECTO. En adición a lo anterior, esta DGGC determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016, el REGULADO deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente PROYECTO.

Condiciones adicionales

XIX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

> "Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido: Gasolinas [2]

El REGULADO manifiesta que el PROYECTO contará con un almacenamiento total de 100,000 litros de gasolina, lo cual, equivale aproximadamente a 628.9811 barriles estadounidenses, por lo que, esta DGGC determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10., 20., 30., fracción XI, inciso e), 40., 50., fracción XVIII, y 70., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Página 7 de 11





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022 Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta DGGC:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es PROCEDENTE la realización del PROYECTO "Construcción de estación de servicio, denominada "Lubricantes y Combustibles de Naranjos, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en calle Juventino Rosas Esq. 1º de mayo, colonia Progreso, C.P.92340, municipio de Naranjos Amatlán, en el estado de Veracruz, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA, al regularse en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del PROYECTO puedan producir.

La presente resolución ampara el PROYECTO en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el CONSIDERANDO XVIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO XVIII de la presente resolución, el REGULADO señaló en la Página 76 del Capítulo III del IP, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de 08 meses, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en 30 años, por lo que esta DGGC considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de 12 meses y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de 30 años; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

En este sentido, el REGULADO deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del PROYECTO, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta AGENCIA y dirigido a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con copia a la DGGC, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del PROYECTO, el REGULADO deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial.

Página 8 de 11





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022 Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al REGULADO del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- En caso de que el REGULADO pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta DGGC para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del REGULADO, a través de la solicitud de modificación del TÉRMINO SEGUNDO, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el REGULADO para el PROYECTO. Además, deberá demostrar que los componente ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del PROYECTO, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta DGGC los requisitos establecidos en el trámite ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra. Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del REIA.

Por otra parte, en caso de que el REGULADO pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del PROYECTO y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del PROYECTO amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta DGGC los requisitos establecidos en el trámite ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 60., fracciones I, II y III del REIA.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México \$126-0100 www.gob.mx/asea



Página 9 de 11



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022 Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al PROYECTO amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta DGGC se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la LGEEPA y el REIA.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del PROYECTO y su AI, que fueron descritas en el IP presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el REGULADO deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del REGULADO es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el REGULADO deberá presentar a la DGGC el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017 "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos" a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del REGULADO, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

México

Página 10 de 11







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14071/2022 Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el REGULADO será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del PROYECTO descritos en la documentación presentada en el IP.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del REGULADO, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, el ACUERDO y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa Lubricantes y Combustibles de Naranjos, S.A. de C.V. se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Antonio Cano Ramírez, en su carácter de representante legal de la empresa Lubricantes y Combustibles de Naranjos, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno
C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo. - ASEA
Ing. Felipe Rodríguez Gónez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. - ASEA
M. en I. José Luis Conzález Conzález. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. - ASEA

Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 30VE2022X0118 Bitácora: 09/IPA0211/11/22



mylementertes en la materia, por lá quá, podal ser imougrada mode

SIN TEXTO conformidad con ic dispuesto en les fracciones II y III det articulo 510 Quites del Código Penal Redemi, a otros